

AUTO N. 01894
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó el radicado **No. 2009ER32972 de 14/07/2009, 2010ER50331 de 29/09/2010**, consistentes en información allegada por el usuario respecto del cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital realizó visitas técnicas los días **11 de mayo de 2011, 3 de febrero del 2014 y 28 de noviembre de 2017**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **SERVYCOM-AVENIDA BOYACA** con matrícula mercantil No. 1433618, ubicado en la Avenida Boyacá No. 55 - 41 (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0182CTWF) de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **SERVICIOS Y COMBUSTIBLES LTDA- SERVYCOM**, con Nit. **830.146.099-7**, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos No. 5997 de 11 de agosto de 2011 (2011IE100055), 4634 del 29 de mayo del 2014 (2014IE88402) y 15815 de 28 de noviembre de 2018 (2018IE280416)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y vigilancia, realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **SERVYCOM-AVENIDA BOYACA** con matrícula mercantil No. 1433618, ubicado en la Avenida

Boyacá No. 55 - 41 (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0182CTWF) de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **SERVICIOS Y COMBUSTIBLES LTDA- SERVYCOM**, identificada con **Nit. 830.146.099-7**, consignadas en los siguientes instrumentos técnicos:

Concepto Técnico No. 5997 de 11 de agosto de 2011 (2011IE100055)

“(…)

4.2 MANEJO DE RESIDUOS

¿Genera RESPEL?	<i>Si</i>
Disposición de la totalidad de los RESPEL	<i>Inadecuada</i>

La persona que atendió la visita no presentó información alguna relacionada con el volumen de RESPEL, generados por el establecimiento en el desarrollo de su actividad comercial.

(…)

4.3.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Plan de gestión RESPEL (Numeral B, Artículo 10, Decreto 4741/05)	Tiene plan de gestión RESPEL	No
	¿Requiere complemento? Capacitaciones	No Aplica
Cumple la Resolución MAVDT 1362/07 — Registro de Generadores	Inició el trámite de registro como generador ante la Secretaría Distrital de Ambiente	No
	Cerro el proceso de registro como generador ante la Secretaría Distrital de Ambiente	No Aplica

Obligaciones del Generador de Residuos	Cumple
a. Garantiza gestión y manejo integral	No*
b. Cuenta con Plan de gestión documentando origen cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	No
c. La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	No
d. Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	No
e. Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	No
f. Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	No
g. El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	No
i. Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	No

**En el momento de la visita se pudo establecer que el establecimiento no efectúa manejo adecuado de los tubos fluorescentes, cartuchos de impresora y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de oficina y, no cuenta con un centro de acopio para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, overoles y los demás resultantes de la actividad)*

(...)

4.4.2.2 Resolución 1170/97

OBLIGACIÓN		CONCEPTO
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	No*
	Se presentan evidencia de contaminación	No
Reutilización de tanques de almacenamiento (artículo 18)	se instalaron tanques de almacenamiento usados con anterioridad	No
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	No
	Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo a tiempo de instalación de los tanques (Párrafo 1)	No
	Los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.	No
Reportes de derrames (artículo 25)	Se han presentado fugas de combustible de mas de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental	No
Plan de Emergencia (artículo 32)	Se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos	No
Estacionamientos (artículo 33)	Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios	No
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.	No
	Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.	No

* El establecimiento no ha remitido el estudio hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo, por lo cual no se puede establecer el cumplimiento de este artículo.

4.4.2.3 Decreto 3930/10

DECRETO 3930/10		
REQUERIMIENTOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
El plan de contingencia se encuentra aprobado por la autoridad ambiental. (Artículo 35)	En la visita técnica se pudo verificar que el establecimiento no cuenta con un plan de contingencias.	No

4.4.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

4.4.4.1. Resolución 1402 del 5/9/2006

A continuación, se verifican las obligaciones que se encuentran pendientes y/o aquellas que son de permanente cumplimiento.

Resolución 1402 del 5/9/2006		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE
<i>Requerir al establecimiento, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, para que en un término perentorio de (45) días calendario presente:</i>		
<i>Presentar, según lo ordenado en el artículo 21 de la resolución 1170/97, en lo concerniente a las estaciones nuevas, describir el tipo de sistema automático para detención instantánea de posibles fugas ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</i>	<i>Durante visita técnica realizada el 11/5/2011 se evidenció que la estación de servicio no cuenta con sistema automático para la detección de fugas.</i>	No

4.4.4.2 Requerimiento 8491 del 9/3/2010

Requerimiento 8491 del 09/3/2010		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE
<i>se sugiere requerir al establecimiento, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, para que en un término perentorio de (45) días calendario presente:</i>		
<i>En cumplimiento del artículo 21 de la resolución 1170/97, en lo concerniente a las estaciones nuevas, describir el tipo de sistema automático para detención instantánea de posibles fugas ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</i>	<i>Durante visita técnica realizada el 11/5/2011 se evidenció que la estación de servicio no cuenta con sistema automático para la detección de fugas.</i>	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le confiere la Resolución 1402 del 15/09/06, por la cual se otorgó permiso de vertimientos por cinco años teniendo en cuenta que a pesar de haber remitido informe de caracterización correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y 2009 con evaluación de todos los parámetros los cuales cumplen con los límites establecidos en la resolución 1074/1997, en el informe de caracterización de 2010 remitido a través de radicado 2010ER50331 del 29/09/2010 evaluado en el presente concepto, no se incluyó el análisis y resultados del parámetro Tensoactivos (SAAM). Los demás parámetros establecidos en la resolución 1402/06 fueron evaluados y cumplen con los límites establecidos en la resolución 1074/1997.</i></p> <p><i>Además, es importante resaltar que acorde a lo establecido en la Resolución 1402 del 15/9/06, dicha caracterización debe remitirse anualmente en el mes de enero y la empresa la remitió en el mes de Julio</i></p>	

de 2009 y en el mes de septiembre de 2010, así mismo a la fecha de realización del presente concepto, junio de 2011, no ha remitido la caracterización de vertimientos al año 2011.

Cabe señalar que se debe informar al establecimiento, que una vez vencido el permiso de vertimientos no requiere tramitarlo nuevamente, en virtud de las nuevas disposiciones del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 3930/10, por verter al alcantarillado urbano, no obstante deberá registrar su vertimiento y cumplir con los límites de calidad establecidos en la resolución 3957/09.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el momento de la visita técnica se estableció que no cuenta con una cuenta con Plan de gestión de RESPEL documentando; origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente No garantiza gestión y manejo integral de los residuos peligrosos. • La peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada. • No se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados la totalidad de RESPEL generados en el establecimiento. • No cuenta con soportes de capacitación a los empleados en planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos. • No cuenta con una zona de acopio de RESPEL, además estos no se encuentran correctamente embalados y etiquetados con sus respectivas hojas de seguridad. • No ha cuantificado el volumen que genera de RESPEL mensualmente como tampoco ha cuantificado otros residuos como los RAES, lámparas fluorescentes y cartuchos de impresora. • No se encuentra inscrito como generador de RESPEL, estando obligado a hacerlo (si genera más de 10 Kg/mes de RESPEL) conforme a lo establecido en la Resolución 1362/07 • No documenta la verificación del estado de los vehículos a los que entrega los RESPEL generados, según lo solicitado en el decreto 1609/02. • No se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170/97, en el requerimiento 8491 del 09/03/2010 y en la resolución 1402 del 15/9/06, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No dispone de sistema automático y continua para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles (art 21). <p>Adicionalmente, no da cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170/97, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ha informado en qué fecha se realizó la última limpieza dl sistema de almacenamiento de la estación y borras de los tanques de almacenamiento de combustible, así mismo durante la visita 	

se solicitó certificación de disposición final de los residuos generados (borras) en esta limpieza y no fue suministrada (art 36).

- No se presentaron actas de capacitación recientes del plan de emergencias (art 32).
- No ha remitido el estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio con las respectivas especificaciones técnicas del mismo, donde se indique profundidad de los pozos de monitoreo y de los tanques de almacenamiento, así como la dirección del flujo de agua (artículo 9).
- No evita el parque de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios (art 33).

De otra parte, no cuenta con Plan de Contingencias aprobado por la autoridad ambiental, de conformidad con el Artículo 35 – Decreto 3930/10.

(...)

Concepto Técnico No. 15815 de 28 de noviembre de 2018 (2014IE88402)

(...)

4.2 MANEJO DE RESIDUOS

¿Genera RESPEL?	Si
¿Acopia aceites usados?	No
¿Gestiona RESPEL?	Inadecuada

- **Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II – Decreto 4741/05)**

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica			Si/No	Tiempo (Mes)	Trat	Aprov	Disp	Nombre	Autorizado
A4130	Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el anexo I, en concentraciones suficientes para mostrar las características peligrosas del anexo III	Envases contaminados con Aceite Usado	No Reporta	Interna	Si	11	No Realiza	No Realiza	No Realiza	No Reporta	No

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica			Si/No	Tiempo (Mes)	Trat	Aprov	Disp	Nombre	Autorizado
A4130	Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el anexo I, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del anexo III	Material impregnado con hidrocarburos	No Reporta	Interna	Si	11	No Realiza	No Realiza	No Realiza	No Reporta	No
Y8	Aceites minerales de desecho no aptos para el uso al que estaban destinados	Aceite Usado	8	Externa	Si	1	No Realiza	Recuperación	No Realiza	ProptelmaLtda.	No
Cantidad Total (Kg/mes)			No Reporta								

(...)

4.2.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 10 del Decreto 4741)

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	No gestiona de manera adecuada los Respel dado que no presentan registro de entrega de residuos peligrosos a empresas autorizadas.	No
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.		
Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización	El PGIRP presentado el día de la visita técnica no contaba con el componente de Prevención y Minimización	No
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de	El PGIRP presentado el día de la visita técnica no contaba con el componente de Prevención y Minimización	No

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)</p>		
<p>Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario</p>	<p>El usuario no ha implementado las alternativas de prevención y minimización</p>	No
<p>Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro</p>	<p>El PGIRP presentado el día de la visita técnica contenía el componente de Manejo Interno Ambientalmente Seguro</p>	No
<p>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)</p>	<p>No contiene los elementos básicos teniendo en cuenta que no cuenta con el componente</p>	No
<p>Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro</p>	<p>El PGIRP presentado el día de la visita técnica no contenía el componente Manejo Externo Ambientalmente Seguro</p>	No
<p>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)</p>	<p>El PGIRP presentado el día de la visita técnica no contenía el componente Manejo Externo Ambientalmente Seguro</p>	No
<p>Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan</p>	<p>El PGIRP presentado el día de la visita técnica no contenía el componente Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan</p>	No
<p>Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)</p>	<p>El PGIRP presentado el día de la visita técnica no contenía el componente Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan</p>	No
<p>Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan</p>	<p>El PGIRP presentado el día de la visita técnica no contenía indicadores de seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan</p>	No
<p>Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan</p>	<p>El usuario no cuenta con un cronograma de actividades para la ejecución del Plan</p>	No
<p>d) Garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.</p>		
<p>La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.</p>	<p>No se presentaron etiquetas de los residuos peligrosos generados.</p>	No
<p>Cuenta con pictogramas de seguridad.</p>	<p>No tienen pictogramas de seguridad para los residuos peligrosos.</p>	No
<p>Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación corresponde al respel.</p>	<p>No se presentaron etiquetas de los residuos peligrosos generados.</p>	No
<p>e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.</p>		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Tienen disponibles las hojas de seguridad de todos los respel	No se presentaron hojas de seguridad durante la visita técnica realizada	No
Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los respel	No se presentaron tarjetas de emergencia durante la visita técnica realizada	No
Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte	Se manifiesta por la persona que atiende la visita que hasta el momento no han sido entregados los residuos peligrosos a empresas autorizadas	No
Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de respel	Se manifiesta por la persona que atiende la visita que hasta el momento no han sido entregados los residuos peligrosos a empresas autorizadas	No
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.		
El usuario se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	El usuario no se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos ni ha demostrado que no esté obligado a registrarse.	No
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	El usuario no se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos.	No
El usuario se encuentra inscrito en el RUA	La actividad generador no se presta para estar registrado en el RUA.	No aplica
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.		
Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	El usuario no cuenta con un programa de capacitación del personal	No
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de respel	El usuario no presenta las temáticas específicas al manejo de RESPEL	No
Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año	El usuario no presenta registros de asistencia de capacitaciones para el último año	No
h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.		
Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente	El usuario no presenta plan de contingencias para su evaluación ante la Secretaría Distrital de Ambiente	No
Contiene el plan estratégico	No se presenta el plan de contingencias por tal motivo no se evalúa el componente	No
Contiene el plan operativo	No se presenta el plan de contingencias por tal motivo no se evalúa el componente	No
Contiene el plan informativo	No se presenta el plan de contingencias por tal motivo no se evalúa el componente	No
Define los recursos necesarios para la ejecución del Plan	No se presenta el plan de contingencias por tal motivo no se evalúa el componente	No

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los resped	A la fecha de la visita el usuario no ha realizado entrega de los residuos peligrosos	No
¿Cuáles no están incluidos?	A la fecha de la visita el usuario no ha realizado entrega de los residuos peligrosos	No
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?	A la fecha de la visita el usuario no ha realizado entrega de los residuos peligrosos	No
j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		
Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.	El usuario no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.	No
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	A la fecha de la visita el usuario no ha realizado entrega de los residuos peligrosos	No

(...)

4.3 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES

(...) 4.3.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESTACIONES DE SERVICIO			
A continuación se verifican el estado de las condiciones de construcción de la estación			
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	En el expediente no reposa información con respecto a la profundidad de los pozos ni de los tanques	No
CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO			
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	El establecimiento no cuenta con un sistema para la detección instantánea de posibles fugas.	No

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
Plan de Emergencia (artículo 32)	Se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos	No presenta soportes de programas de prevención y capacitación.	No

4.3.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 8491 del 09/03/2010		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Requerir al establecimiento, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, para que en un término perentorio de cuarenta y cinco (45) días calendario, presente:		
En cumplimiento del artículo 21 de la Resolución 1170/97, en lo concerniente a las estaciones nuevas, describir el tipo de sistema automático para detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	Durante la visita técnica realizada el día 03/202/2014 se evidenció que la estación no ha dado cumplimiento a esta obligación, por tanto se reitera el incumplimiento toda vez que en el CT 5997 del 11/08/2011 se indica la misma situación.	No

4.4. PLAN DE CONTINGENCIA

La estación de servicio, debido a que almacena combustible, está obligada a contar y presentar para aprobación ante la autoridad ambiental un plan de contingencia que permita prevenir o mitigar impactos al recurso hídrico, conforme el Artículo 35 - Decreto 3930 de 2010. A la fecha la EDS no ha remitido dicho Plan para la aprobación.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario SERVICIOS Y COMBUSTIBLES LTDA SERVYCOM con nombre comercial ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO SERVYCOM, genera vertimientos por el proceso de escorrentía del área de distribución de combustible por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. A la fecha no ha solicitado el trámite.</p> <p>El establecimiento genera vertimientos de interés sanitario y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. A la fecha el establecimiento no ha presentado documentos para la solicitud de un nuevo permiso de vertimientos una vez vencida la Resolución 1402 del 19/07/2006, que otorgó permiso de vertimientos por un periodo de 5 años y venció el 15/09/2011.</p>	

Se presentaron resultados de las caracterizaciones realizadas los años 2011 mediante radicado 2011ER109615 en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 1402 del 19/07/2006 la cual cumple con los parámetros máximos permisibles establecidos en la resolución 1074 de 1997. En cuanto a la caracterización presentada en el año 2012 radicado 2012ER128673 se toma como trámite de control y vigilancia puesto que el permiso de vertimientos otorgado ya venció, en tanto los resultados del parámetro de Fenoles totales no es representativo teniendo en cuenta que el laboratorio Asinal Ltda no tiene la correspondiente acreditación por parte del IDEAM para dicho parámetro.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó que como generador de residuos peligrosos incumple los literales a, b, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El usuario no cumple con las obligaciones del literal d del artículo 6 de la resolución 1188 del 2003 dado que no presenta soportes de capacitación en cuanto al manejo de los aceites usados .	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3 del presente concepto, el usuario SERVICIOS Y COMBUSTIBLES LTDA SERVYCOM con nombre comercial ESTACION DE SERVICIO BRIO SERVYCOM como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:	
Artículo 9, No hay evidencia de que la profundidad de los pozos de monitoreo es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	
Artículo 21, No cuenta con un sistema automático para detención de fugas en línea.	
Artículo 32, No hubo evidencia de la existencia de programas de capacitación y prevención en materia de emergencias.	
Por otra parte el usuario no cumple las exigencias realizadas en el requerimiento 2010EE8491 del 09/03/2010 en cuanto a que no ha adecuado un sistema de tipo automático para la detección instantánea de posibles fugas.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUENTA CON PLAN DE CONTINGENCIAS -	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento no ha presentado el Plan de Contingencias - PDC, incumpliendo con la obligación de presentar para aprobación del PDC conforme el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010).	

(...)

Concepto Técnico No. 15815 del 28 de noviembre del 2018 (2018IE280416)

(...)

4.1. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES

(...) **4.1.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

Resolución 1170 de 1997		
" por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines "		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	El usuario no ha remitido evidencia que la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. En el expediente no reposa esta información, que permita validar el cumplimiento de la obligación.	NO
Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	NO
Sistemas de detección de fugas. (Artículo 21)	Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de	NO

Resolución 1170 de 1997		
" por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines "		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	almacenamiento o conducción de productos combustibles.	

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1.2 del presente concepto, la sociedad SERVICIOS Y COMBUSTIBLES LTDA- SERVYCOM identificada con NIT 830.146.099-7 propietaria del establecimiento SERVYCOM-AVENIDA BOYACA, dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta los siguientes incumplimientos frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el expediente no reposa soporte de la profundidad de los pozos y tanques instalados en la EDS, con lo cual se pueda constatar que la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento (Artículo 9 - Resolución 1170 de 1997). - La EDS no ha presentado las certificaciones de los tanques por parte de los fabricantes donde certifica que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol. (Artículo 12 - Resolución 1170 de 1997). - El usuario no cuenta con sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas. (Artículo 21 - Resolución 1170 de 1997). - Si bien se realizó la verificación de las unidades de contención de derrames (Spill Containers, cajas contenedoras de surtidores y cajas contenedoras de bombas sumergibles), las cuales no presentaron ninguna novedad, es necesario que el usuario presente pruebas de estanqueidad de estas unidades, que permita completar el diagnóstico de las unidades, lo anterior teniendo en cuenta que durante la vista no se aportaron soportes de estas pruebas. 	
PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
<p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° *ibídem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma *ibídem* establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, ésta última como se encuentra la sociedad actualmente, es una responsabilidad del presunto infractor informar cualquier novedad a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONE DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 5997 de 11 de agosto de 2011 (2011IE100055), 4634 del 29 de mayo del 2014 (2014IE88402) y 15815 de 28 de noviembre de 2018 (2018IE280416)**, citados previamente en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

En materia de residuos peligrosos

- **DECRETO 4741 DEL 2005 (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015)**

*“(…) 2.2.6.1.3.1. **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad

y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...).*

En materia de almacenamiento y distribución de combustibles

- RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

*(...) **Artículo 9. - Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

*(...) **Artículo 12. – Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. *- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

*(...) **Artículo 18°.- Reutilización de Tanques de Almacenamiento.** Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación*

*(...) **Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1°.- *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

A. *Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*

- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...) **Artículo 25°.- Reportes de Derrames.** Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

(...) **Artículo 32°.- Plan de Emergencia.** Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

Artículo 33°.- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.

(...) **Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible.** El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.”

En materia de plan de contingencias

- **DECRETO 3930 DEL 2010** “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”

“(…) **Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de

contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. (...)

Así las cosas, una vez analizados los **Conceptos Técnicos Nos. 5997 de 11 de agosto de 2011 (2011IE100055), 4634 del 29 de mayo del 2014 (2014IE88402) y 15815 de 28 de noviembre de 2018 (2018IE280416)**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SERVICIOS Y COMBUSTIBLES LTDA- SERVYCOM**, con **Nit. 830.146.099-7**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVYCOM-AVENIDA BOYACA** con matrícula mercantil No. 1433618, ubicado en la Avenida Boyacá No. 55 - 41 (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0182CTWF) de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo, debido a que:

- No cuenta el Plan de Gestión Integral de Residuos de la estación.
- No identifica la totalidad de los RESPEL y los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, RAAES generados en su actividad.
- No almacena los residuos peligrosos generados de forma segura.
- No identifica ni caracterizar la peligrosidad de los desechos peligrosos.
- No cuantifica el volumen que genera de RESPEL mensualmente en consecuencia no se encuentra inscrito debidamente.
- No capacita al personal para el manejo de residuos y no contar con los equipos adecuados.
- No contrata un gestor de residuos peligrosos que cuente con licencia ambiental para esa labor.
- No cuenta con un archivo organizado de certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.
- No protege mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, en las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite.
- No garantiza el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.
- No remitió la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.
- No informó de manera idónea la profundidad de los pozos de los tanques de almacenamiento.
- No cuenta con sistemas de detección de fugas por cuanto los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.
- No cuenta con un plan de emergencia al no acreditar la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.
- No cuenta con lodos de tanques de almacenamiento de combustibles, al no retirar los lodos o borrar acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible y no disponer los lodos o borra retirados de manera técnica adecuada.

- No cuenta con un plan de contingencia que se encuentra aprobado por la autoridad ambiental.
- No cuenta con la certificación del fabricante del tanque donde se acredite que los elementos conductores y de almacenamiento de combustible se encuentren dotados de doble contención; así como su resistencia química productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- No tiene un sistema de detección de fugas continua sobre las líneas de conducción.

En ese orden, esta Secretaría no considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SERVICIOS Y COMBUSTIBLES LTDA-SERVYCOM**, con Nit. **830.146.099-7**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVYCOM-AVENIDA BOYACA** con matrícula mercantil No. 1433618, ubicado en la Avenida Boyacá No. 55 - 41 (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0182CTWF) de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, conforme a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 5997 de 11 de agosto de 2011 (2011IE100055), 4634 del 29 de mayo del 2014 (2014IE88402) y 15815 de 28 de noviembre de 2018 (2018IE280416)**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a la sociedad **SERVICIOS Y COMBUSTIBLES LTDA-SERVYCOM**, con Nit. **830.146.099-7**, en la carrera 72 No. 55-41 de la ciudad Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física de los **Conceptos Técnicos Nos. 5997 de 11 de agosto de 2011 (2011IE100055), 4634 del 29 de mayo del 2014 (2014IE88402) y 15815 de 28 de noviembre de 2018 (2018IE280416)**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-221**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ

CPS:

CONTRATO 20230780
DE 2023

FECHA EJECUCION:

22/04/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCION:

24/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/04/2023